

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : JOSE JAIRO DUQUE
DEMANDADO : ARMANDO LOPEZ
RADICADO 63001400300520190070401

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada frente a la decisión fechada al 14 de julio de 2021 mediante la cual se dispuso por el A quo negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas y negar la entrega de dineros.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado por la parte ejecutada (archivo pdf 16) el 16 de marzo de 2021 se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del auto del 30 de enero de 2021, y que como consecuencia de la resolución favorable de la solicitud se ordene el levantamiento de las medidas cautelares como también la entrega de títulos por honorarios devengados.

Mediante auto del 14 de julio de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia se pronunció sobre los siguientes temas:

1. Requerimiento al centro de servicios judiciales
2. Orden al centro de servicios judiciales
3. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito
4. No acceder a levantamiento de medidas
5. No acceder a entrega de dineros

Frente a la providencia del 14 de julio de 2021 el ejecutado presento recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 30 de agosto de 2021 visible en el archivo 20 pdf, solamente frente a la negativa de decretar el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que no comparte la decisión del juzgado porque se estaría desconociendo los rituales de las notificaciones de las providencias y también porque la solicitud se hizo no como una iniciativa del ejecutado sino en cumplimiento a lo decidido en auto del 28 de enero del 2021 en el cual se dijo que: *“SE REQUIERE a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, proceda a dar estricto cumplimiento al requerimiento realizado en el auto fechado 3 de julio del 2020 sopena de dejar sin*

efecto alguno el presente tramite y disponer la terminación del mismo por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.”

Que está claro que desde el 3 de julio de 2020 se vienen concediendo plazos a los demandantes dentro de la parte civil, sin que se hayan allanado a cumplir, razón por la que es extraño que en el auto que se ataca se vuelva a conceder un plazo, sin tener en cuenta la anterior decisión que dice “contados a partir de la notificación por estado”.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Se corrió traslado por medio de fijación en lista sin que hubiera presentado argumentos en contra del recurso propuesto por la ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, al no declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando existe petición de parte en ese sentido?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a la ejecución de la parte civil para el pago de perjuicios derivados de una decisión penal y que se proceda al remate de bienes embargados y secuestrados como también si hay lugar a la práctica de nuevas medidas en los términos del artículo 58 del decreto 2700 de 1991.

En providencia fechada al 03 de julio de 2020, precisó el Juez A lo siguiente en un aparte ver folio 128 cuaderno de medidas archivo pdf 2 : *“Ahora bien, previamente a proceder con el secuestro de los vehículos objeto de cautela dentro del presente asunto, **se le requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días contados a partir de notificada la presente providencia, allegue certificado de tradición de los vehículos identificados con las placas GXL 880 y GXN 210, igualmente para que dentro del mismo término allegue certificado de tradición del vehículo de placas NAC135, respecto del cual en el expediente no reposa constancia de inscripción de la medida.**”*

Posteriormente, mediante auto del 28 de enero de 2021, dispuso lo siguiente ver archivo pdf 15: *“SE REQUIERE a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, proceda a dar estricto cumplimiento al requerimiento*

realizado en el auto fechado el 3 de julio de 2020 so pena de dejar sin efecto alguno el presente trámite y disponer la terminación del mismo por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.”

La parte ejecutada el 16 de marzo de 2021 solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse cumplido el término dado en el auto del 28 de enero de 2021 sin que la parte interesada hubiera cumplido con la carga impuesta en la providencia del 03 de julio de 2020.

Mediante providencia del 14 de julio de 2021 visible en el archivo pdf 18 se responde a la solicitud de terminación por desistimiento tácito en los siguientes términos: *“NO SE ACCEDE a la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por no ser el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar lo dispuesto en líneas anteriores; además, en caso de que fuese viable aplicar la figura del desistimiento tácito, se le aclara al demandado que es frente a las actuaciones propias del despacho y no las realizadas en instancias penales”*.

La parte apelante inconforme con la anterior decisión apelo por considerar que desde hace unos años se le viene dando plazos a la parte demandante sin que se allanen a cumplir con lo que se les requiere.

El artículo 317 del C.G.P. en su parte pertinente dice:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con la anterior normativa sería del caso revocar la decisión y terminar el proceso por desistimiento tácito, pero se observa en el presente caso lo siguiente:

El texto del artículo 58 del decreto 2700 de 1991 es del siguiente tenor: “ARTICULO 58. Del remate de bienes. *La providencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados.*

Si hubiere bienes embargados o secuestrados, de oficio se remitirá al juez civil competente copia auténtica de la providencia y de las demás piezas procesales, para que éste, previas las formalidades previstas en la ley procesal civil, decrete y proceda al remate de tales bienes. El juez civil procederá a decretar y practicar nuevos embargos y secuestros de otros bienes, si así le fuere solicitado, sin necesidad de caución, a efectos de que con el producto de su remate se atienda el pago de la indemnización de perjuicios. En los eventos a que se refiere lo dispuesto en este inciso, no se admitirán excepciones ni será necesario proferir sentencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los bienes afectados por comiso que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios”.

Del anterior texto se desprende lo siguiente:

1°. El artículo 58 del decreto 2700 de 1991, contiene 2 hipótesis distintas para el cobro de los perjuicios y condenas derivadas del proceso penal, la diferencia entre ellas radica en si existen bienes o no embargados o secuestrados dentro de la actuación penal, al momento de quedar ejecutoriada la sentencia.

2°. En el presente caso, la segunda hipótesis es la que regula la presente actuación, es decir la del inciso 2° de la normativa en cita, que trata sobre cuándo estén bienes embargados o secuestrados dentro de la actuación penal.

3°. La segunda hipótesis plantea las siguientes características: 1. Que se encuentren bienes embargados o secuestrados en la actuación penal 2. La iniciativa es de oficio e impone al Juez Penal la obligación de remitir la copia auténtica de las providencias que impongan las condenas dinerarias al juez civil competente 3. Se aplica por el juez civil competente las formalidades previstas en la ley procesal civil para decretar y proceder al remate de los bienes 4. Existe posibilidad del juez civil competente de ordenar nuevos embargos y secuestros de otros bienes sin prestar caución 5. Atender con el producto del remate el pago de la indemnización de perjuicios.

Debe tenerse en cuenta que a folio 113 del cuaderno No. 2 de medidas el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia –Quindío, dentro del radicado 63-001-31-09-005-2010-00006-00 con fecha del 24 de septiembre de 2019 dijo lo siguiente: “No hay

constancia sobre la materialización del secuestro de los bienes embargados; por el contrario, a folio 72 del cuaderno de parte civil, obra resolución proferida por la Fiscalía Once Seccional de Armenia, donde se indica que la medida que recae sobre el vehículo de placa GLX-880 es únicamente de embargo y nada se ha mencionado sobre el secuestro del mismo, razón por la cual no hay lugar a ordenar por parte de este despacho la inmovilización del vehículo como lo solicita el señor Armando López.”

Por otro lado téngase en cuenta que la actuación de que trata el artículo 58 del decreto 2700 de 1991 se surte de oficio, por lo que, por el derecho de publicidad, contradicción y defensa, se debe enterar a la parte interesada, para efectos de que conozcan su existencia y el despacho al cual quedó asignado, sin que se logre ver en el cuaderno adelantado por el Juez A quo comunicación en tal sentido, planteamientos que llevan a decir que no resulta ajustado para la parte demandante imponerle una sanción procesal, como efectivamente lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando no se ha agotado ningún trámite anterior al auto que es objeto de apelación dirigido a informarle sobre tales diligencias.

Además de lo anterior, súmese el hecho de que si bien a folio 118 cuaderno de medidas archivo pdf 02, se encuentra oficio comunicándole a JOSE JAIRO DUQUE OJEDA y OLGA PATRICIA FRANCO GOMEZ la decisión del 24 de septiembre de 2019 por parte de las justicia penal, no hay constancia del conocimiento que tengan de las actuaciones surtidas de oficio por la jurisdicción civil. Para colmo, se enteró directamente a las víctimas y no a su apoderada.

Para colmo, nótese que no sólo se requirió a las víctimas del proceso penal, so pena de desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta que en el auto del 28 de enero de 2021 se solicitó además las piezas procesales de la actuación penal. En él se indicó: “dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se remítade manera inmediata el expediente físico denominado “parte Civil” al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento para que hagaparte del proceso penalpromovido en contra del señor ARMANDO LOPEZ, por los delitos de fraude procesal y abuso de confianza, radicado con el No.630013109005-2010-00006-00” por lo que se encuentra además pendiente de una actuación a cargo del Centro, diferente a la carga asignada a la parte interesada en la medida.

Por las anteriores razones se concluye que no es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin contar con el debido enteramiento de las partes o sus apoderados sobre la existencia del trámite contemplado en el artículo 58 del decreto 2700 de 1991, siendo lo anterior suficiente para confirmar la decisión del A quo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2021, en relación con la decisión de no acceder a la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por no ser el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcd1dcc4ba0bb4ca80681719f2efec532a357a44289f7d33ff5adfcc2c5858**

Documento generado en 25/08/2022 05:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>